

**SEGURO AGROPECUARIO
SEGURO AGRÍCOLA GARANTÍA DE PRODUCCIÓN**

HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA HAN REALIZADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTE SEGURO, HA CONVENIDO EN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS A LA PÓLIZA.

CLÁUSULA PRIMERA. AMPAROS

LA COMPAÑÍA CUBRIRÁ A PARTIR DE LA PRODUCTIVIDAD ESTIMADA, LA PÉRDIDA DE RENDIMIENTO REAL QUE SUFRA EL CULTIVO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS FÍSICOS ORIGINADOS DIRECTAMENTE POR LA OCURRENCIA DE UN RIESGO AMPARADO QUE CAUSE UN EFECTO CUBIERTO Y OCURRA DURANTE EL PERIODO DE COBERTURA, SEGUN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES Y EN SU CASO, EN LAS CLAUSULAS ESPECIALES

CLÁUSULA SEGUNDA. DEFINICION DE LAS COBERTURAS DE RIESGOS AMPARADOS

CONFORME SE ESPECIFIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ESTE SEGURO CUBRE LOS SIGUIENTES RIESGOS:

LLUVIA

LA OCURRENCIA DE PRECIPITACIÓN PLUVIAL CUYA MAGNITUD PROVOQUE LA ELEVACIÓN DE LOS NIVELES DE HUMEDAD EN EL SUELO, QUE ALCANCE SU PUNTO DE SATURACIÓN SIN QUE SE ACUMULE UNA LÁMINA DE AGUA SUPERFICIAL VISIBLE, QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN EL CULTIVO ASEGURADO, EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: PUDRICIÓN DE RAÍCES; CLOROSIS DE LAS HOJAS Y TALLOS; MARCHITEZ; PUDRICIÓN BASAL Y/O ASCENDENTE EN EL TALLO; GERMINACIÓN DE LOS FRUTOS EN PIE; MUERTE DE LA PLANTA O LA PUDRICIÓN DE LA SEMILLA DEPOSITADA EN EL SUELO; DESPRENDIMIENTO, TRAUMATISMO O RAJADURA DE LOS FRUTOS.

SEQUÍA

LA INSUFICIENTE PRECIPITACIÓN PLUVIAL EN CULTIVOS DE TEMPORAL POR UN PERÍODO SUFICIENTE, QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN EL CULTIVO ASEGURADO, EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: RAQUITISMO, NO CRECIMIENTO, ENROLLAMIENTO, DESHIDRATACIÓN, MARCHITEZ PERMANENTE, SECAMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LOS ÓRGANOS REPRODUCTORES, POLINIZACIÓN IRREGULAR, AFECTACIÓN EN LA FORMACIÓN DE EMBRIÓN, DESECACIÓN DE LOS FRUTOS Y/O GRANOS O MUERTE DE LA PLANTA.

LA PROTECCIÓN DE ESTE RIESGO SE OTORGARÁ ÚNICAMENTE A CULTIVOS QUE SE EXPLOTEN BAJO CONDICIONES DE TEMPORAL O HUMEDAD, CUYA SIEMBRA O TRASPLANTE HAYA SIDO REALIZADO EN CONDICIONES DE HUMEDAD TÉCNICAMENTE RECOMENDADAS PARA SU DESARROLLO INICIAL, LO CUAL SE VERIFICARÁ EN LA INSPECCION. ASÍ MISMO, LA PROTECCIÓN DE ESTE RIESGO INICIARÁ VEINTICINCO DÍAS DESPUÉS DEL ÚLTIMO RIEGO DE AUXILIO ASENTADO EN EL PAQUETE TECNOLÓGICO EL CUAL IGUALMENTE SE VERIFICARÁ EN LA INSPECCION Y QUEDARÁ EXPLÍCITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

PARA CULTIVOS SEMBRADOS EN SECO, SE CONSIDERARÁ COMO FECHA DE SIEMBRA, PARA EFECTO DEL SEGURO, EL MOMENTO EN EL QUE EL SUELO CUENTE CON HUMEDAD ÓPTIMA PARA LA GERMINACIÓN Y NACIMIENTO DEL CULTIVO, ESTAS CONDICIONES SE VERIFICARÁN EN LA INSPECCIÓN

HELADAS

LA OCURRENCIA DE TEMPERATURAS IGUALES O MENORES AL PUNTO DE CONGELACIÓN DEL AGUA, QUE DEN COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN EL CULTIVO ASEGURADO, EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: FORMACIÓN INTRACELULAR DE CRISTALES DE HIELO EN LOS TEJIDOS (MUERTE CELULAR), MARCHITEZ, ÓRGANOS REPRODUCTORES DESHIDRATADOS, GRANOS CHUPADOS, FLACIDEZ DE FRUTOS O MUERTE DE LA PLANTA.

LA PROTECCIÓN DE ESTE RIESGO SE OTORGARÁ PARA AQUELLOS CULTIVOS EN LOS QUE SE PUEDAN TOMAR MEDIDAS PARA SU PREVENCIÓN Y ESTÉN INCLUIDAS EN EL PAQUETE TECNOLÓGICO, EL CUAL QUEDARÁ EXPLÍCITO EN LA CARTULA DE LA PÓLIZA. LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA SE REALIZARÁ PREVIA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DICHAS MEDIDAS EN LA VISITA DE VALORACIÓN DEL SINIESTRO.

BAJAS TEMPERATURAS.

LA OCURRENCIA DE TEMPERATURAS, CON O SIN VIENTO, INFERIOR A LA MÍNIMA TOLERADA POR EL CULTIVO ASEGURADO Y SUPERIOR A LA TEMPERATURA DE CONGELACIÓN DEL AGUA, QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: AFECTACIÓN DE LA ETAPA VEGETATIVA Y REPRODUCTIVA DE LA PLANTA, SECAMIENTO DE ÓRGANOS FLORALES O DESHIDRATACIÓN.

LA PROTECCIÓN DE ESTE RIESGO SE OTORGARÁ PARA TODOS AQUELLOS CULTIVOS EN LOS QUE SE PUEDAN TOMAR MEDIDAS PARA SU PREVENCIÓN Y ESTÉN INCLUIDAS EN EL PAQUETE TECNOLÓGICO, EL CUAL QUEDARÁ EXPLÍCITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA SE REALIZARÁ PREVIA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DICHAS MEDIDAS EN LA VISITA DE VALORACIÓN DEL SINIESTRO.

INUNDACIÓN.

ES EL CUBRIMIENTO TEMPORAL DEL SUELO POR UNA LÁMINA VISIBLE DE AGUA PROVENIENTE DE LA LLUVIA, INCLUSO CUANDO SE PRESENTA ASOCIADA CON OTROS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, QUE CAUSEN O NO, DESBORDAMIENTO Y/O ROTURA DE CUERPOS PARA LA CONDUCCIÓN O

ALMACENAMIENTO DE AGUA, QUE DE COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN EL CULTIVO ASEGURADO, EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: PUDRICIÓN DE RAÍCES; CLOROSIS DE LAS HOJAS Y TALLOS; MARCHITEZ; DESPRENDIMIENTO DE LA PLANTA INCLUYENDO SU RAIZ DEL SITIO DONDE ESTA SEMBRADA; PUDRICIÓN BASAL Y/O ASCENDENTE EN EL TALLO; MUERTE DE LA PLANTA O PUDRICIÓN DE LA SEMILLA DEPOSITADA EN EL SUELO O PUDRICIÓN, DESPRENDIMIENTO, TRAUMATISMO O RAJADURA DE LOS FRUTOS.

GRANIZO.

LA ACCIÓN DE LA PRECIPITACIÓN ATMOSFÉRICA DE AGUA EN ESTADO SÓLIDO Y AMORFO, QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN EL CULTIVO ASEGURADO, EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: TRAUMATISMO O NECROSIS, CAÍDA DE PLANTAS, RAMAS, HOJAS Y FRUTOS O DESGARRAMIENTO PARCIAL O TOTAL DE HOJAS, FLORES Y FRUTOS.

LA PROTECCIÓN DE ESTE RIESGO SE OTORGARÁ PARA AQUELLOS CULTIVOS EN LOS QUE SE PUEDAN TOMAR MEDIDAS PARA SU PREVENCIÓN Y ESTÉN INCLUIDAS EN EL PAQUETE TECNOLÓGICO, EL CUAL QUEDARÁ EXPLÍCITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA SE REALIZARÁ PREVIA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DICHAS MEDIDAS EN LA VISITA DE VALORACIÓN DEL SINIESTRO.

DESLIZAMIENTO

LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA RECOLECCIÓN OPORTUNA DE LA COSECHA DEL CULTIVO ASEGURADO POR INCONSISTENCIA DEL TERRENO, PROVOCADA POR DESLIZAMIENTO DE TIERRA QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: CAÍDA DE FRUTOS, MADURACIÓN PREMATURA, PUDRICIÓN Y MANCHAS DEL FRUTO, NECROSIS O GERMINACIÓN DE LOS FRUTOS EN PIE.

AVALANCHA

LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA RECOLECCIÓN OPORTUNA DE LA COSECHA DEL CULTIVO ASEGURADO POR INCONSISTENCIA DEL TERRENO, PROVOCADA POR MOVIMIENTO DE AGUA QUE CONTENGA LODO, ROCAS, ESCOMBROS, TALLOS ENTRE OTROS, QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: CAÍDA DE FRUTOS, MADURACIÓN PREMATURA, PUDRICIÓN Y MANCHAS DEL FRUTO, NECROSIS O GERMINACIÓN DE LOS FRUTOS EN PIE.

INCENDIO.

LA ACCIÓN DEL FUEGO ORIGINADO ACCIDENTALMENTE, INCLUYENDO EL RAYO, QUE PROVOQUE QUEMADURAS Y DAÑOS IRREVERSIBLES AL CULTIVO ASEGURADO.

VIENTO (HURACÁN, CICLÓN, TORNADO, TROMBA O VIENTOS FUERTES).

LA ACCIÓN DEL VIENTO, CON O SIN LLUVIA, QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN EL CULTIVO ASEGURADO, EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: DOBLEZ O INCLINACION DEL TALLO DE LAS PLANTAS, FRACTURA DE TALLOS O TRONCOS, DESPRENDIMIENTO DE LA PLANTA - INCLUYENDO SU RAIZ - DEL SITIO DONDE ESTA SEMBRADA,

DESPRENDIMIENTO O CAÍDA DE FRUTOS Y/O GRANOS.

LOS EFECTOS AMPARADOS POR ESTE RIESGO QUE SEAN OCASIONADOS POR HURACÁN, CICLÓN, TORNADO, TROMBA O VIENTOS FUERTES CONSECUTIVOS DURANTE UN PERÍODO DE SETENTA Y DOS HORAS, SERÁN COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN.

ONDA CÁLIDA.

LA ACCIÓN DE LA TEMPERATURA SUPERIOR A LA TOLERABLE POR EL CULTIVO ASEGURADO DURANTE UN PERÍODO SUFICIENTE QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: SECAMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LOS ÓRGANOS REPRODUCTIVOS, POLINIZACIÓN IRREGULAR, AFECTACIÓN EN LA FORMACIÓN DEL EMBRIÓN, DESECACIÓN O ABORTO DE LOS FRUTOS.

FALTA DE PISO PARA COSECHAR.-

LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR OPORTUNAMENTE LA RECOLECCIÓN DE LA COSECHA DEL CULTIVO ASEGURADO CON MAQUINARIA AGRÍCOLA OPORTUNAMENTE DE LA COSECHA DEL CULTIVO ASEGURADO POR INCONSISTENCIA DEL TERRENO, PROVOCADA POR EXCESO DE LLUVIAS QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: CAÍDA DE FRUTOS, MADURACIÓN PREMATURA, PUDRICIÓN Y MANCHAS DEL FRUTO, NECROSIS O GERMINACIÓN DE LOS FRUTOS EN PIE.

RIESGOS BIOLÓGICOS:

PLAGAS Y DEPREDADORES.- LA ACCIÓN DE INSECTOS, ÁCAROS, AVES, ROEDORES O DEPREDADORES QUE SUPEREN EL LÍMITE TOLERADO POR EL CULTIVO ASEGURADO Y QUE PROVOQUEN DAÑOS Y ALTERACIONES FISIOLÓGICAS EN ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN APLICADO LAS MEDIDAS DE CONTROL Y PREVENCIÓN INDICADAS EN EL PAQUETE TECNOLÓGICO, EL CUAL QUEDARÁ EXPLÍCITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, Y QUE A PESAR DE ELLO NO SEA POSIBLE SU CONTROL Y, EN CONSECUENCIA, DÉ COMO RESULTADO, CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: DAÑOS FISIOLÓGICOS PUDRICIÓN DE LA RAÍZ; AMARILLAMIENTO; NO CRECIMIENTO; MARCHITEZ; DESTRUCCIÓN, CAÍDA O PUDRICIÓN DE HOJAS, FLORES Y FRUTOS; DESTRUCCIÓN DEL GRANO; TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES, DEBILITAMIENTO O MUERTE DE PLANTA.

ENFERMEDADES:

LA ACCIÓN DE MICROORGANISMOS PATÓGENOS (BACTERIAS, HONGOS Y NEMÁTODOS) QUE PROVOQUEN ALTERACIONES FISIOLÓGICAS CUANDO SUPEREN EL LÍMITE TOLERADO POR EL CULTIVO ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN APLICADO LAS MEDIDAS DE CONTROL Y PREVENCIÓN INDICADAS EN EL PAQUETE TECNOLÓGICO, EL CUAL QUEDARÁ EXPLÍCITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, Y QUE A PESAR DE ELLO NO SEA POSIBLE SU CONTROL Y, EN CONSECUENCIA, DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: AMARILLAMIENTO; PUDRICIÓN DE LA RAÍZ; NO CRECIMIENTO; MARCHITEZ; DESTRUCCIÓN; CAÍDA Y PUDRICIÓN DE HOJAS, FLORES Y FRUTOS; DESTRUCCIÓN DEL GRANO Y DEBILITAMIENTO O MUERTE DE LA PLANTA.

QUEDA EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE ESTA COBERTURA CUALQUIER DAÑO AL CULTIVO ASEGURADO CAUSADOS POR VIRUS.

RIESGOS ANTES DE LA EMERGENCIA (EMERGENCIA HACE REFERENCIA ALNACIMIENTO DE LAS PLANTAS):

IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA SIEMBRA. - LA ACCIÓN DE FENÓMENOS CLIMATOLÓGICOS QUE IMPIDAN REALIZAR LA SIEMBRA DEL CULTIVO ASEGURADO, DENTRO DEL PERÍODO INDICADO EN EL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO. LA PROTECCIÓN DE ESTE RIESGO SE OTORGARÁ EXCLUSIVAMENTE CUANDO SEA OCASIONADA POR OCURRENCIA DIRECTA DE SEQUÍA, EN CULTIVOS DE TEMPORAL O PRECIPITACIÓN PLUVIAL QUE PRODUZCA EXCESO DE HUMEDAD O INUNDACIÓN, EN CULTIVOS DE RIEGO TEMPORAL O HUMEDAD, RIEGO PUNTEADO O DE MEDIO RIEGO.

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE ESTA COBERTURA TODOS LOS DEMÁS FENÓMENOS CLIMATOLÓGICOS O BIOLÓGICOS QUE PUDIERAN CAUSAR ESTE TIPO DE EVENTO.

NO EMERGENCIA (EMERGENCIA HACE REFERENCIA AL NACIMIENTO DE LAS PLANTAS)

LA ACCIÓN DE PRECIPITACIÓN PLUVIAL QUE PRODUZCA EXCESO DE HUMEDAD O INUNDACIÓN Y QUE IMPIDAN LA GERMINACIÓN DE LA SEMILLA DEPOSITADA EN EL SUELO.

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE ESTA COBERTURA TODOS LOS DEMÁS FENÓMENOS CLIMATOLÓGICOS O BIOLÓGICOS QUE PUDIERAN CAUSAR ESTE TIPO DE EVENTO.

TAPONAMIENTO.

ENDURECIMIENTO O ENCOSTRAMIENTO DE LA CAPA SUPERFICIAL DEL TERRENO PROVOCADO POR EXCESO DE HUMEDAD O INUNDACIÓN DERIVADA DE LA OCURRENCIA DIRECTA DE LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL, QUE IMPIDA EMERGER A LA PLANTA DEL CULTIVO ASEGURADO, CUANDO LA SEMILLA SE ENCUENTRE GERMINADA.

RIESGOS PARA CULTIVOS DESARROLLADOS BAJO CONDICIONES DE INVERNADERO:

LLUVIA.

LA OCURRENCIA DE PRECIPITACIÓN PLUVIAL QUE OCASIONE DAÑOS EN LA CUBIERTA DEL INVERNADERO, PERMITIENDO LA ENTRADA DE ÉSTA Y QUE PROVOQUE TRAUMATISMO Y MUERTE DE LA PLANTA EN EL CULTIVO ASEGURADO.

GRANIZO.

LA ACCIÓN DE PRECIPITACIÓN ATMOSFÉRICA DE AGUA EN ESTADO SÓLIDO Y AMORFO QUE OCASIONE DAÑOS EN LA CUBIERTA DEL INVERNADERO, PERMITIENDO LA ENTRADA DE ÉSTA Y QUE DE CÓMO RESULTADO LOS SIGUIENTES EFECTOS, DIRECTOS O INDIRECTOS, EN EL CULTIVO ASEGURADO, EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: CAÍDA Y DESGARRAMIENTO PARCIAL O

TOTAL DE FLORES, HOJAS Y FRUTOS; TRAUMATISMO Y NECROSIS.

EXPLOSIÓN.

DAÑOS CAUSADOS POR EXPLOSIÓN A LOS CULTIVOS DESARROLLADOS BAJO CONDICIONES DE INVERNADERO, YA SEA QUE ÉSTA OCURRA DENTRO DEL INVERNADERO O FUERA DE ÉL, SIEMPRE Y CUANDO LA FUENTE DE LA EXPLOSIÓN SEA PARTE DE LA INFRAESTRUCTURA DEL INVERNADERO O INSUMOS PROPIOS DEL CULTIVO, Y NO SEA CAUSADA POR UN MAL MANEJO DE LOS SISTEMAS DE CALEFACCIÓN O DE LOS PRODUCTOS AGROQUÍMICOS.

VIENTO (HURACÁN, CICLÓN, TORNADO, TROMBA O VIENTOS FUERTES).

LA ACCIÓN DEL VIENTO, CON O SIN LLUVIA, QUE OCASIONE DAÑOS EN LA CUBIERTA DEL INVERNADERO PERMITIENDO LA ENTRADA DEL MISMO PROVOCANDO LOS SIGUIENTES EFECTOS, DIRECTOS E INDIRECTOS EN LOS CULTIVOS ASEGURADOS, EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: ACAME, FRACTURA DE TALLOS O TRONCOS, DESARRAIGO, DESPRENDIMIENTO O CAÍDA DE FRUTOS Y/O GRANOS.

NINGÚN DAÑO A LOS INVERNADEROS O A LAS INSTALACIONES DEL CULTIVO SE ENCUENTRA CUBIERTO POR ESTE SEGURO.

OTROS RIESGOS:

RIESGOS EXCLUIDOS QUE SOLAMENTE PODRÁN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

EMISIÓN REPENTINA Y VIOLENTA DE LAVA, ROCAS Y CENIZAS, ARROJADAS A TRAVÉS DE UN CRÁTER, QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN EL CULTIVO ASEGURADO, EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: MARCHITEZ, QUEMADURAS, ARRASTRE Y CUBRIMIENTO.

LOS DAÑOS AMPARADOS POR ESTE RIESGO, OCASIONADOS POR ESTE FENOMENO DURANTE UN PERÍODO DE SETENTA Y DOS HORAS CONSECUTIVAS SERÁN COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN.

TERREMOTO.

MOVIMIENTO DE LA CORTEZA TERRESTRE DE ORIGEN TECTÓNICO QUE CAUSE GRIETAS EN EL SUELO O CAMBIOS EN LA NIVELACIÓN DEL TERRENO, QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EFECTOS EN EL CULTIVO ASEGURADO, EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: DAÑOS EN LA RAÍZ, FRACTURA DE TALLOS O TRONCOS, CAÍDA DE FLORES Y FRUTOS O SEPULTADO DE PLANTAS.

LOS DAÑOS AMPARADOS POR ESTE RIESGO, OCASIONADOS POR ESTE FENÓMENO DURANTE UN PERÍODO DE SETENTA Y DOS HORAS CONSECUTIVAS SERÁN COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN.

VEHÍCULOS Y NAVES AÉREAS.

IMPACTO ACCIDENTAL DE: NAVES AÉREAS, O PARTES QUE CAIGAN DE ELLAS, Y DE VEHÍCULOS TERRESTRES, QUE DÉ COMO RESULTADO CUALQUIERA DE LOS

SIGUIENTES EFECTOS EN EL CULTIVO ASEGURADO, EN FORMA SEPARADA O CONJUNTA: ACAME, ARRASTRE O MUERTE DE LA PLANTA, ASÍ COMO DAÑOS POR LABORES DE RESCATE.

CLÁUSULA TERCERA. EXCLUSIONES GENERALES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA PÉRDIDA NI LOS DAÑOS AL CULTIVO ASEGURADO PROVOCADOS TOTAL O PARCIALMENTE POR:

- 1. CUALQUIER CAUSA NO ESPECIFICADA COMO "RIESGO CUBIERTO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O BAJO CONVENIO EXPRESO.**
- 2. CUALQUIER EFECTO NO ESPECIFICADO COMO AMPARADO EN EL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO.**
- 3. LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS DOLOSOS DEL ASEGURADO, DE SUS EMPLEADOS, O DE TERCEROS.**
- 4. DOLO O MALA FE.**
 - A. CUANDO EL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO O SUS CAUSAHABIENTES, APODERADOS, EMPLEADOS O DEPENDIENTES, O TERCEROS, INCURRAN EN ACTOS DE FRAUDE, DOLO O MALA FE PARA OBTENER EL ASEGURAMIENTO O CAUSAR EL SINIESTRO O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**
 - B. SI EL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO, O SUS CAUSAHABIENTES, APODERADOS, EMPLEADOS O DEPENDIENTES, O TERCEROS, CON EL FIN DE HACER INCURRIR EN ERROR A LA COMPAÑÍA, DISIMULAN O DECLARAN HECHOS INEXACTOS QUE EXCLUYAN O RESTRINJAN LOS DERECHOS DE LA COMPAÑÍA.**

EN CUALQUIERA DE ESTOS CASOS, EL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO, SEGÚN CORRESPONDA, PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y A LA DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA CONFORME SEÑALA LA LEY.

- 5. LA FALTA DE REALIZACIÓN DE LABORES AGRÍCOLAS O LA NO-APLICACIÓN DE LOS INSUMOS ESTABLECIDOS EN EL PAQUETE TECNOLÓGICO EL CUAL QUEDARÁ EXPLÍCITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, O BIEN QUE ÉSTOS SE LLEVEN A CABO EN FORMA O PLAZOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS.**
- 6. GRANIZO CUANDO OCURRA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES EN LA ZONA DONDE SE HAYA UTILIZADO EL PROCEDIMIENTO DE BOMBARDEO DE NUBES CON SUBSTANCIAS TALES COMO YODURO DE PLATA O SIMILARES, PARA LA PROVOCACIÓN ARTIFICIAL DE LLUVIA.**
- 7. DAÑOS POR GUERRA, MOTINES, TUMULTOS, CONFLICTOS ARMADOS, ALBOROTOS POPULARES, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGAS, VANDALISMO, ACTUACIÓN DE FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD**

PÚBLICA, POR ACTOS DE PERSONAS MAL INTENCIONADAS Y ACCIDENTES CAUSADOS POR ENERGÍA NUCLEAR.

- 8. REACCIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVIDAD.**
- 9. HURTO SIMPLE, CALIFICADO O AGRAVADO.**
- 10. ACTOS DE AUTORIDADES LEGALMENTE RECONOCIDAS, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE TENGAN COMO FIN EVITAR UNA CONFLAGRACIÓN O EN CUMPLIR CON UN DEBER DE HUMANIDAD.**
- 11. DAÑOS AL CULTIVO ASEGURADO PROVOCADOS POR VIRUS.**
- 12. LUCRO CESANTE Y/O LOS DAÑOS CONSECUENCIALES, ES DECIR, AQUELLOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL O LOS RIESGOS ASEGURADOS.**
- 13. CUANDO EL CULTIVO ASEGURADO SEA DESPRENDIDO DEL SUELO O DE LA PLANTA ANTES DE LA VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO Y ESTIMACIÓN DE LA PRODUCCIÓN OBTENIDA O COSECHADA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, LA VERIFICACION SE REALIZARÁ DENTRO DE LOS VEINTE DIAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DEL AVISO.**
- 14. EL BAJO RENDIMIENTO, LA BAJA POBLACIÓN O NO EMERGENCIA (EMERGENCIA HACE REFERENCIA AL NACIMIENTO DE LAS PLANTAS) POR LA NO-ADAPTACIÓN O DEFICIENCIA DEL MATERIAL GENÉTICO UTILIZADO.**
- 15. LAS AFLATOXINAS O SUSTANCIAS TÓXICAS PRODUCIDAS POR HONGOS DEL GÉNERO ASPERGILLUS O POR OTROS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES EN LOS CULTIVOS.**
- 16. CUANDO LA SIEMBRA O TRASPLANTE SE HAYA REALIZADO CON HUMEDAD INADECUADA PARA LA GERMINACIÓN, EMERGENCIA Y PROCESO DE ECHAR RAICES DE LA PLANTA.**
- 17. LA BAJA POBLACIÓN O NO EMERGENCIA (EMERGENCIA HACE REFERENCIA AL NACIMIENTO DE LAS PLANTAS) INFERIORES A LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LA COMPAÑÍA QUE PRODUCE Y ENVASA LA SEMILLA, CAUSADO POR LA UTILIZACIÓN DE SEMILLA CON BAJA VIABILIDAD O GERMINACIÓN DEFICIENTE, COMO CONSECUENCIA DE UN MANEJO O ALMACENAMIENTO INADECUADO DE LA SEMILLA.**
- 18. POR SOBRE MADURACIÓN Y/O CAÍDA DEL PRODUCTO DEBIDO AL RETRASO EN LA COSECHA.**
- 19. CUANDO LA SIEMBRA O RESIEMBRA SE REALICE FUERA DEL PERÍODO ESTABLECIDO EN EL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO.**
- 20. EN LOS CULTIVOS DESARROLLADOS BAJO CONDICIONES DE INVERNADERO, DAÑOS O PÉRDIDAS OCASIONADOS POR LOS EFECTOS DE**

LLUVIA; GRANIZO; HURACÁN; CICLÓN, TORNADO, TROMBA O VIENTOS FUERTES; CUANDO PENETRE DIRECTAMENTE A LOS INVERNADEROS A TRAVÉS DE VENTANAS, VACÍOS, CLARABOYAS, TECHOS, CUBIERTAS, RESPIRADEROS Y VENTILADORES QUE ESTUVIESEN ABIERTAS O DEFECTUOSAS POR NEGLIGENCIA O CAUSAS DIFERENTES A LOS RIESGOS CUBIERTOS.

- 21. LA PÉRDIDA ECONÓMICA QUE PUDIERA DERIVARSE PARA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE RENTABILIDAD EN LA RECOLECCIÓN, O POSTERIORMENTE A LA COMERCIALIZACIÓN DEL CULTIVO ASEGURADO.**
- 22. DAÑOS RELACIONADOS CON O A CONSECUENCIA DE FUMIGACION AEREA**
- 23. TERRORISMO.**

CLÁUSULA CUARTA. DEFINICIONES.

- 1** Período de cobertura: significa para cada riesgo asegurado, aquel período durante el cual el cultivo asegurado está cubierto de conformidad con esta póliza, tal y como se establece en el programa de aseguramiento.
- 2** Cultivo asegurado: significa el tipo de cultivo especificado como tal en la carátula de la póliza, el cual está protegido contra los riesgos asegurados y que se cultiva en el predio o predios asegurados.
- 3** Predio: se considera como predio, aquella superficie de terreno que presente colindancias específicas y permanentes.
- 4** Predio asegurado: es el predio integrado por la superficie asegurada, especificado en el reporte de producción potencial estimada bruta y de superficie asegurada.
- 5** Superficie asegurada: son el número de unidades de medición que integran el predio asegurado.
- 6** Riesgo asegurado: se refiere al riesgo amparado, indicado en la carátula de la póliza y detallado en el programa de aseguramiento, contra el que se protege al cultivo asegurado durante el período de cobertura, para el cual aplica la participación a pérdida, el deducible, el tipo de ajuste e importe indicados, en caso de realizarse una indemnización a consecuencia de la ocurrencia del riesgo asegurado.
- 7** Efecto asegurado: es el daño físico directo al cultivo asegurado, indicado en la carátula de la póliza, causado por el riesgo asegurado que se especifica.
- 8** Producción Potencial Estimada Bruta (PPEB): es el rendimiento esperado del cultivo asegurado para cada predio asegurado, el cual se indica en el reporte de producción potencial estimada bruta y de superficie asegurada, y es determinado, a elección de la Compañía, en base a alguno de los siguientes métodos:

Método A: utiliza los promedios regionales del cultivo asegurado, procedentes de la información generada por entidades públicas oficiales, como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, apoyándose en conocimientos técnicos de expertos y en la información de otros productores en la zona.

Método B: utiliza información histórica del Asegurado (cuando menos cinco años), sobre la producción total y rendimientos por hectárea del cultivo asegurado.

Método C: la producción potencial estimada bruta se determina conjuntamente entre el Asegurado y la Compañía, en base a inspección al cultivo asegurado.

- 9** Reporte de producción potencial estimada bruta y de superficie asegurada: es el reporte en el que se establecen los predios asegurados, la superficie asegurada por predio, la suma asegurada por hectárea y por predio, la producción potencial estimada bruta por predio, el nivel de cobertura por predio, la garantía de producción por predio, el precio por unidad asegurada y la prima por predio. Así mismo, se indican los riesgos asegurados, efectos asegurados, paquete tecnológico el cual quedara explícito en la carátula de la póliza, y tabla de inversión.
- 10** Unidades de medición: son las unidades que se utilizan para realizar la determinación del tamaño del predio en la inspección o valoración de un siniestro asegurado, tales como: hectáreas o kilogramos
- 11** Unidades de aseguramiento: son las unidades que se utilizan para realizar la cuantificación de la producción obtenida o cosechada: toneladas, cajas o cualquier otra unidad de medición.
- 12** Precio por unidad (pago por unidad): es el valor de cada unidad de aseguramiento, indicado en la carátula de la póliza.
- 13** Producción obtenida o cosechada: es el total de las unidades de aseguramiento cosechadas, producidas o mantenidas en el campo, en cada predio del cultivo asegurado más la pérdida de producción causada por la ocurrencia de los siguientes eventos:
 - a) cualquier disminución de producción del cultivo asegurado que sea provocada por un riesgo y/o efecto no asegurado durante el período de cobertura.
 - b) cualquier disminución de producción del cultivo asegurado provocada por un riesgo asegurado o no asegurado fuera del período de cobertura.
- 14** Pérdida real: es la diferencia que se presenta cuando la garantía de producción por predio es mayor que la producción obtenida o cosechada, siempre y cuando dicha diferencia haya sido causada por la ocurrencia de un riesgo asegurado La Compañía determinará si la pérdida real sufrida es parcial o total de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Pérdidas parciales. cuando a juicio de la Compañía la suma de las inversiones que falten por realizar al momento del siniestro, de acuerdo a lo establecido en el paquete tecnológico el cual quedará explícito en la carátula de la póliza, fuere menor o igual al valor de la producción estimada, tomando como base el precio por unidad.
 - b) Pérdidas totales. cuando a juicio de la Compañía la suma de las inversiones que falten por realizar al momento del siniestro, de acuerdo a lo establecido en el

paquete tecnológico el cual quedará explícito en la carátula de la póliza, fuere mayor al valor de la producción estimada, tomando como base el precio por unidad.

- 15 Nivel de cobertura:** es el porcentaje de cobertura, seleccionado por el Asegurado, que se aplica a la producción potencial estimada bruta para obtener la garantía de producción por predio, el cual se indica en el reporte de producción potencial estimada bruta y superficie asegurada.
- 16 Garantía de producción por predio:** son las unidades de aseguramiento que la Compañía garantiza por predio asegurado, bajo las condiciones establecidas en la presente póliza, el cual se indica en el reporte de producción potencial estimada bruta y superficie asegurada.
- 17 Tipo de ajuste:** es la base sobre la cual se determinará la pérdida real sufrida para cada riesgo asegurado:
 - a) por hectárea: en esta opción la determinación de la pérdida real sufrida es considerando cada predio asegurado siniestrado en forma independiente. En caso que se indique un importe, éste se utilizará para calcular el monto indemnizable para cada hectárea del predio asegurado siniestrado.
 - b) por predio: en este caso la determinación de la pérdida real sufrida es considerando todos los predios que integran la póliza en forma conjunta. En caso que se indique un importe, éste se utilizará para calcular el monto indemnizable para cada predio.
 - c) por inciso: es la superficie comprendida por el conjunto de distritos de desarrollo rural, municipios, predios o fracción de estos, en donde se siembra un mismo cultivo y modalidad, la cual se considera como la unidad asegurada para realizar los ajustes correspondientes, en caso de ocurrencia de los riesgos asegurados. En caso que la producción obtenida sea menor a la producción garantizada se indemnizará el 100% de la suma asegurada.
- 18 Paquete tecnológico:** son las bases agrícolas para la explotación del cultivo asegurado en la zona donde se encuentra el predio, el cual se encuentra establecido en la carátula de la póliza.
- 19 Programa de aseguramiento:** es el documento en donde la Compañía especifica el cultivo asegurado, las características de la cobertura, el plan de cultivo y el programa de inversiones al que el Asegurado deberá sujetarse, características de la producción obtenida o cosechada y el calendario de inspección que seguirá la Compañía.
- 20 Periodo de siembra:** es el tiempo durante el cual se puede realizar la siembra para optar por un seguro y queda explícito en la carátula de la póliza.
- 21 Terrorismo:** por terrorismo se entenderá, para efectos de este seguro:
 - A. Los actos de una persona o grupo de personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o para tratar de menoscabar la autoridad del estado;

- B. Las pérdidas o daños materiales directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.

CLÁUSULA QUINTA. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

1. La responsabilidad máxima de la Compañía, por hectárea, en el caso de una pérdida real sufrida, no excederá de la suma asegurada por hectárea indicada en la carátula de la póliza.
2. La responsabilidad máxima de la Compañía por predio, en el caso de una pérdida real sufrida, no excederá la suma asegurada que se indica en el reporte de producción potencial estimada bruta y de superficie asegurada de cada predio asegurado.
3. La responsabilidad máxima de la Compañía, en el caso de una pérdida real sufrida en todos los predios asegurados indicados en el reporte de producción potencial estimada y de superficie asegurada, no excederá la suma asegurada total indicada en la carátula de la póliza y en dicho reporte.

CLÁUSULA SEXTA. VIGENCIA DEL SEGURO

Se inicia a partir de la fecha que se indique en la aceptación del riesgo y que se notifique en forma expresa e inmediata al Asegurado en función de la solicitud o de los resultados de la inspección que al efecto realice la Compañía y que figura en la carátula de la póliza.

A la celebración del contrato el solicitante y la Compañía pactarán el plazo máximo para que ésta realice la inspección. En caso que la Compañía no la practique en el plazo pactado, el seguro se tendrá por otorgado, de conformidad con lo estipulado en la cláusula de inspecciones.

Para pólizas individuales, la vigencia del seguro terminará en la fecha estipulada en la carátula de la póliza y, para pólizas colectivas, el inicio y término de vigencia será el que se establezca en la relación anexa para cada Asegurado. Sin embargo, la vigencia se dará por terminada anticipadamente: cuando se concluyan las labores de cosecha; en los casos de destrucción o pérdida total del cultivo; cuando el mismo haya sido desprendido del suelo o el fruto de la planta sin la previa verificación de la Compañía, o por abandono del cultivo en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

En los casos en que el Asegurado no pueda realizar las labores de recolección en el plazo establecido por causa de la ocurrencia de un siniestro por el o los riesgos protegidos, la Compañía podrá ampliar la vigencia de la póliza por un período de hasta quince (15) días calendario, siempre que la ampliación sea solicitada por el Asegurado, por escrito, dentro de la vigencia de la póliza, y previa verificación de que la prolongación del ciclo haya sido ocasionada por un riesgo amparado en la carátula de este seguro.

En caso que la Compañía no dé respuesta a la solicitud de ampliación en un lapso de tres

(3) días hábiles posteriores a la recepción de la misma, la ampliación de la vigencia se dará por aceptada por un período de hasta quince (15) días calendario. En caso de requerir un mayor plazo, el Asegurado deberá presentar otra solicitud de ampliación de vigencia.

CLÁUSULA SEPTIMA. PRIMA

Es la contraprestación por el seguro otorgado, a cargo del Tomador de la póliza y corresponde a la suma de las primas de todos los predios asegurados bajo este contrato, más los impuestos y gastos de expedición de la póliza.

PAGO DE LA PRIMA.

La prima a cargo del Tomador deberá ser pagada en las oficinas de la Compañía o en el lugar que ésta indique expresamente, en un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir del día siguiente al de la aceptación del riesgo.

La prima podrá tener un subsidio que le otorgue el gobierno nacional, en cuyo caso se cubrirá con dicho subsidio y si este no fuera suficiente, el saldo seguirá estando a cargo del Tomador, quien mantendrá la obligación de pagarla. El aporte al pago de la prima realizado por el gobierno nacional será cobrado por la Compañía a Finagro o la entidad que señale para el efecto el gobierno nacional, previa demostración de que el Tomador realizó el pago de la porción a su cargo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

CLÁUSULA OCTAVA. SUPERFICIES AGRÍCOLAS ASEGURADAS.

El Asegurado está obligado a incluir en este seguro la totalidad del predio en el cual se encuentre el cultivo asegurado, siempre y cuando éste se encuentre en condiciones normales de desarrollo vegetativo y de capacidad productiva, sin afectación y libre de circunstancias agravantes de riesgo. El predio podrá ser de su propiedad o bastará que tenga en éste el cultivo asegurado.

En caso de no haber ocurrido un siniestro y si la superficie del predio resulta inferior o mayor al contratado en esta póliza, la suma asegurada, la prima y la superficie se ajustarán mediante anexo de modificación a la cantidad que corresponda a la superficie real y se devolverán o cobrarán las primas que procedan, según sea el caso.

En caso de que ocurriera un siniestro y el predio resulta ser inferior al contratado, la indemnización se calculará conforme a la superficie real y se procederá a realizar el anexo de disminución y a la devolución de la prima por la superficie no existente, en función de la suma asegurada que corresponda y exclusivamente por lo que hace a los días no devengados a partir de que la Compañía tenga conocimiento del hecho, es decir, a prorrata.

La Compañía tendrá facultad para efectuar por su cuenta visitas de comprobación de extensiones, rendimientos y estados que guarde el cultivo, para convenir con el Asegurado las modificaciones que procedan.

CLÁUSULA NOVENA. AVISOS Y NOTIFICACIONES.

REQUERIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN

1. Aviso de arraigo (arraigo es el proceso de echar raíces de la planta): el Asegurado deberá notificarlo dentro de los diez (10) días calendario posteriores al arraigo del cultivo asegurado, el cual deberá encontrarse en buenas condiciones de desarrollo, libre de plagas, depredadores y enfermedades; con la densidad de población que el programa de aseguramiento indique como técnicamente rentable y con la humedad suficiente para su desarrollo inicial.
2. Aviso de siniestro por riesgos no asegurados: el Asegurado deberá notificar cualquier daño a un predio o cultivo asegurado, ocasionado por un riesgo no asegurado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del siniestro.
3. Aviso de siniestro por un riesgo asegurado.
 - a) De imposibilidad de realizar la siembra: el Asegurado deberá notificarlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al término del período de siembra especificado en el programa de aseguramiento.
 - b) De no emergencia (emergencia hace referencia al nacimiento de las plantas): el Asegurado deberá notificarlo dentro de los diez (10) días calendario posteriores al último día en el que se realizó la siembra del cultivo asegurado.
 - c) De taponamiento: el Asegurado deberá notificarlo dentro de los diez (10) días calendario posteriores al último día en el que se realizó la siembra del cultivo asegurado.
 - d) De siniestro parcial o total: en siniestros de efectos rápidos como heladas; huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes; incendio; lluvia; explosión; terremoto; erupción volcánica; vehículos y naves aéreas, el Asegurado deberá notificarlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al momento en el que ocurra el siniestro. En el caso de granizo, el aviso deberá notificarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización.
En siniestros de efectos lentos como sequía, inundación, bajas temperaturas, ondas cálidas, plagas, depredadores y enfermedades, el Asegurado deberá notificarlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al momento en el que se hagan visibles los síntomas de que el cultivo asegurado ha sido afectado. Si dicha afectación continúa hasta ocasionar la pérdida total, presentará aviso por este concepto.
 - e) De siniestro durante el período de cosecha: cuando el siniestro ocurra durante la cosecha o dentro de los veinte (20) días calendario anteriores al inicio de la misma, tratándose de cultivos con un solo corte, o diez (10) días calendario tratándose de cultivos con varios cortes, el Asegurado deberá notificarlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación del siniestro. En cualquier situación no se requerirá presentar aviso de cosecha.

4. Aviso de suspensión o reanudación de labores agrícolas: el Asegurado deberá notificar la suspensión o reanudación de las labores agrícolas al cultivo asegurado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del evento.
5. Aviso de suspensión de cosecha: en caso que previamente se haya presentado un aviso de siniestro parcial y el Asegurado identifique que el rendimiento que está obteniendo del cultivo asegurado, que está en proceso de recolección, es notoriamente inferior al determinado anteriormente con la participación de la Compañía, deberá suspender la cosecha y, dentro de los tres (3) días siguientes, notificar dicha suspensión para que se practique una nueva inspección.

Este aviso sólo procederá cuando no haya cosechado más del 10% del predio o predios asegurados. En caso que coseche más de dicho porcentaje quedará ratificada la estimación anterior.

6. Informe especial de avance de cosecha: en caso que previamente se haya presentado un aviso de siniestro parcial y para cultivos de un solo corte, dentro de los diez (10) días calendario siguientes de haberse realizado la cosecha, el Asegurado deberá reportar la producción cosechada por cada predio asegurado a la Compañía.

En caso que previamente se haya presentado un aviso de siniestro parcial y para cultivos de varios cortes, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de haberse realizado la cosecha, el Asegurado deberá reportar la producción cosechada por cada predio asegurado.

Al final de todos los cortes, el Asegurado deberá presentar un informe final que incluye las producciones de todos los cortes para cada predio asegurado

El Asegurado deberá presentar a la Compañía, cuando ésta lo solicite, los comprobantes que confirmen la información contenida en los informes anteriormente descritos.

7. Aviso de cosecha: en caso que previamente se haya presentado un aviso de siniestro parcial y para cultivos donde la cosecha consista en un sólo corte, el asegurado deberá notificar la cosecha, por lo menos veinte (20) días calendario antes de que ésta se inicie, con el fin de obtener autorización para cosechar.

En caso que previamente se haya presentado un aviso de siniestro parcial y para cultivos donde la cosecha se realice en varios cortes, el asegurado deberá notificar la fecha de inicio de cosecha veinte (20) días calendario antes del primer corte. Posteriormente deberá dar aviso de los siguientes cortes diez (10) días calendario antes de que estos se realicen.

La extemporaneidad de dichos avisos, dará lugar a que la Compañía reduzca la indemnización hasta la suma que habría importado, si el aviso se hubiera notificado oportunamente, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo darlos tan pronto como cese uno u otro.

CLÁUSULA DECIMA. INSPECCIONES

La Compañía podrá revisar e inspeccionar los predios asegurados, registros de venta, registros contables y registros administrativos o demás relativos a la cosecha, venta, recolección o cualquier otra actividad relacionada al cultivo asegurado.

En caso de siniestro, cosecha o suspensión de recolección, la Compañía realizará una inspección dentro de los plazos indicados a continuación:

1. Siniestro por riesgos antes de la **emergencia (emergencia hace referencia al nacimiento de las plantas)**. En este caso la Compañía realizará la inspección dentro de los siguientes cinco (5) días calendario a partir de la recepción del aviso correspondiente.
2. Siniestro parcial. En este caso, la Compañía se reserva el derecho de realizar las inspecciones de verificación.
3. Siniestro total. En este caso, la Compañía realizará la inspección dentro de los siguientes quince (15) días calendario a partir de la recepción del aviso correspondiente.
4. Reanudación de labores agrícolas. En este caso la Compañía realizará la inspección dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la fecha que se indique como inicio o reanudación de labores agrícolas, en el aviso correspondiente.
5. Suspensión de cosecha o de siniestro durante el período de cosecha. En estos casos la Compañía realizará la inspección dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la fecha que se indique como inicio o reanudación de la cosecha, en el aviso correspondiente. La inspección para atender los avisos de siniestro durante el período de cosecha, se realizará para cuantificar la cosecha que obtendrá el cultivo asegurado, mientras que la inspección para atender los avisos de suspensión de cosecha se realizará para ratificar o rectificar una estimación de cosecha anterior.
6. Cosecha. En este caso la Compañía realizará la inspección dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la recepción del aviso de cosecha. Esta inspección se realizará para cuantificar la cosecha que obtendrá el cultivo asegurado.

Si la Compañía no atiende los avisos en los plazos anteriormente estipulados, excepto los avisos de siniestros parciales, se tomará como bueno el reporte del Asegurado y, en su caso, éste podrá disponer del cultivo asegurado.

La Compañía tendrá el derecho de verificar la información proporcionada por el Asegurado respecto a la realización del siniestro o producción obtenida o cosechada, dentro del plazo que marca la ley para el pago de la indemnización.

En tanto no concluyan los plazos que tiene la Compañía para atender los avisos, ningún predio asegurado podrá ser utilizado, hasta que la Compañía haya hecho una apreciación de cada área y otorgue su consentimiento por escrito. Si la Compañía no da atención a los avisos de referencia, el Asegurado podrá disponer del predio asegurado.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

1. Permitir al personal de la Compañía o a la institución que esta designe, inspeccionar a su entera satisfacción los bienes objeto del seguro.

2. Realizar en forma oportuna y adecuada los trabajos inherentes a la explotación y conservación de los bienes asegurados.
3. Hacer todo cuanto esté razonablemente a su alcance para evitar o disminuir el daño.
4. Cuando la Compañía lo solicite, deberá presentar las pruebas relativas a las inversiones efectuadas.
5. Efectuar el pago de la prima en el plazo establecido.
6. Presentar a la Compañía en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas condiciones generales.
7. Permitir el acceso a todos los predios asegurados en cualquier momento durante el período de cobertura y dentro de un plazo razonable posterior a la conclusión del mismo, cuando sea con propósito de investigación y verificación del cultivo o predio asegurado.
8. Paquete tecnológico. El Asegurado deberá seguir y aplicar el paquete tecnológico en los tiempos y forma indicados.
9. Labores de resiembra. En caso que se presente un siniestro antes o después de la **emergencia (emergencia hace referencia al nacimiento de las plantas)**, pero que existan las condiciones adecuadas y el período de siembra lo permita, el Asegurado deberá realizar la resiembra del cultivo asegurado.
10. Producción de cada predio. El Asegurado deberá mantener la producción obtenida o cosechada de cada predio asegurado separada de la producción de otros predios asegurados o no asegurados. Así mismo, deberá ser registrada en forma escrita, también separada de otras producciones, a fin de poder ser verificada tanto en forma física como en forma escrita.

En caso que la producción obtenida o cosechada de un predio asegurado sea mezclada con la producción obtenida o cosechada de otro predio o predios asegurados, la producción obtenida o cosechada y la garantía de producción se considerarán como un solo predio.

El incumplimiento de las obligaciones del Asegurado tendrá las consecuencias indicadas en la ley.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA. MEDIDAS DE SALVAGUARDA.

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se acogerá a las que ella le indique.

Los gastos incurridos por el Asegurado, que no sean manifiestamente improcedentes, serán cubiertos por la Compañía y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos, los cuales no excederán de la suma asegurada total indicada en la carátula de la póliza.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA. INDEMNIZACION

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el Asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La Compañía efectuará la correspondiente indemnización, en el entendido de que se hayan efectuado en forma correcta y oportuna todas las labores agrícolas que correspondan, de acuerdo a lo estipulado en el programa de aseguramiento y en el paquete tecnológico.

En caso de determinarse una pérdida total, la Compañía indemnizará el total de las inversiones realizadas hasta el momento del siniestro. El Asegurado deberá presentar a la Compañía los comprobantes de la compra de los insumos, tales como: fertilizantes y agroquímicos, que permitan determinar el monto indemnizable, cuando existan dudas en cuanto a su aplicación. En caso que no presente dichos comprobantes, esos montos serán excluidos del pago de la indemnización

En caso que se presente un siniestro antes o después de la **emergencia (emergencia hace referencia al nacimiento de las plantas)**, pero que existan las condiciones adecuadas y el período de siembra lo permite, la Compañía solamente indemnizará el monto necesario para cubrir los gastos de resiembra, de acuerdo a lo estipulado en el paquete tecnológico, y el Asegurado estará obligado a realizar la resiembra del cultivo asegurado. Si el Asegurado no realiza la resiembra por causas no imputables a él, se le reconocerán como indemnización, los costos de las labores realizadas hasta el momento del siniestro, de acuerdo a lo estipulado en el paquete tecnológico. Si el Asegurado no realiza la resiembra por causas imputables a él, terminará la responsabilidad de la Compañía para con el Asegurado

CLÁUSULA DECIMA CUARTA. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por éste seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "deducible" aparece anotada en el cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA. SALVAMENTO

Una vez que la Compañía haya efectuado una indemnización bajo las condiciones de esta póliza por una pérdida real sufrida, toda la producción del cultivo asegurado que hubiese sido indemnizada, en caso de que existiese, será de exclusiva propiedad de la Compañía.

El Asegurado está obligado a preservar los bienes salvados propiedad de la Compañía

CLAUSULA DECIMA SEXTA. DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Inmediatamente ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá:

1. Previa concertación con el Asegurado, ingresar en las instalaciones donde ocurrió el

siniestro para determinar su causa y extensión.

2. Colaborar con el Asegurado para examinar, clasificar, avaluar, trasladar o disponer de los bienes asegurados.

En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta de los bienes salvados, ni el Asegurado podrá hacer abandono de los mismos a la Compañía.

Las facultades conferidas a la Compañía por esta cláusula podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras que el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada.

Cuando el Asegurado o cualquier persona que actúe en su nombre deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. COEXISTENCIA DE SEGUROS:

Si la totalidad o parte de los intereses asegurados por la presente póliza, están también asegurados por otros contratos de seguro con otra u otras aseguradoras, es obligatorio para el Tomador o el Asegurado declararlo a la Compañía. El Asegurado deberá, igualmente, informar por escrito a la Compañía de los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA. DISMINUCIÓN DEL RIESGO

En caso de disminución del riesgo, el Tomador o Asegurado, según corresponda, podrá solicitar la reducción y devolución de la prima, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro.

CLÁUSULA VIGESIMA. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la póliza si fuere superior, caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

La Compañía dispone de canales virtuales en los cuales se podrá dar el aviso o notificación correspondiente y que pueden ser consultados en su página web.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.